

AUTO N. 01532

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados Nos. 2019ER73800 del 02/04/2019 y 2019ER78392 del 08/04/2019, realizó visita técnica el día 24 de abril del 2019, al predio con nomenclatura Carrera 84 No. 69 A - 86 de la Localidad Engativá de esta ciudad, en el cual opera la sociedad denominada **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S**, con NIT. 900.778.285-6, representada legalmente por la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.659.183 o quien haga sus veces.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 09838 del 03 de septiembre del 2019**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas a el establecimiento **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S** propiedad de la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, el cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la*

nomenclatura urbana Carrera 84 No. 69 A – 86 del barrio Santa Helenita, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2019ER78392 del 08/04/2019, a través del cual un ciudadano solicita una visita de inspección en la dirección Carrera 83 No. 70 – 27 a una casa de tres plantas, en la primera planta hay una fábrica de embutidos la cual tiene aburridos a los habitantes del sector debido que están generando olores ofensivos en una zona presuntamente residencial.

Radicado 2019ER73800 del 02/04/2019, informa que en la dirección Calle 70 No. 83 – 37 Barrio La Clarita, en una casa de tres pisos en el primer piso hay una fábrica de embutidos, generando olores que afectan a residentes del sector.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica realizada se encontró que la sociedad **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S.** propiedad de la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, no se encuentra en las direcciones brindadas en los radicados 2019ER78392 del 08/04/2019 y 2019ER73800 del 02/04/2019, está se encuentra ubicada en la Carrera 84 No. 69 A – 86 del barrio Santa Helenita, de la localidad de Engativá, donde actualmente funciona una industria procesadora de carne, el predio cuenta con cuatro niveles, y la actividad económica se desarrolla en el primero.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

El proceso de moldeo, el área donde se realiza esta confinada, se evidencia que cuenta no cuenta con extractor de olores, permitiendo que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio también se evidencia que no cuenta con dispositivos de control para las emisiones generadas.

Para el proceso de cocción, se lleva a cabo mediante un horno que se encuentra en un área confinada este no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control para las emisiones generadas, el ducto de desfogue de este horno sale a un predio que no afecta a los vecinos ni transeúntes como se ve en el registro fotográfico.

Durante la visita se observó que se estaba llevando a cabo la actividad con normalidad, no se perciben olores al exterior del predio procedentes de la actividad.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S.** propiedad de la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, cuenta con una fuente fija de combustión externa que corresponden a un horno para cocción. A continuación, se hace una descripción de cada una de sus características:*

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
MARCA	IMAQ
USO	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2000 kilos
FECHA DE INTALACIÓN DE LA FUENTE	04/24/2016
DÍAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	3
HORAS DE TRABAJO (SÁBADOS)	No reporta
HORAS DE TRABAJO (DOMINGO)	No reporta
OPERACIÓN (CONTINUA, ALTERNA)	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Mensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	340 m ³ /mes
PRESENTA FACTURA	Si
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (M)	0.15
ALTURA DE LA CHIMENEA	3 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Filtros
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICOS	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
NÚMERO DE NIPLES	No aplica
NIPLES A 90°	No aplica
CUMPLE LOS 8 DIÁMETROS	No aplica
CUMPLE LOS 2 DIÁMETROS	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S.** propiedad de la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, realiza la actividad de moldeo, la cual genera emisión de olores a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO	MOLDEO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	<i>Si</i>	<i>El área se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No se observa sistema de extracción y se requiere implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se requiere.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No se evidencia ducto y no se requiere técnicamente su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita, se determinó en el proceso de moldeo que se realiza en un área completamente confinada, pero no cuenta con un sistema de extracción de olores permite que las emisiones generadas trasciendan más allá de los límites del predio afectando a vecinos y transeúntes.

Para el proceso de cocción de carne se generan gases, olores y vapores, a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	Si	<i>El área se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones</i>	No	<i>No se observa sistema de extracción y se requiere implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No*	<i>No posee dispositivos de control y se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	Si	<i>Se evidencia ducto el cual no afecta a vecinos ni transeúntes.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	No	<i>Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.</i>

**Por error en el acta se consignó que contaba con dispositivos de control para el horno, pero no posee y se requiere su implementación.*

Se evidencia que el área de cocción se encuentra confinada, el horno que se utiliza para este proceso no cuenta con sistema de extracción ni dispositivo de control, se requiere implementar para un buen manejo de vapores y olores que genera con el fin de no causar molestias a residentes del sector.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S.** propiedad de la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S.** propiedad de la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad de moldeo y cocción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3 El establecimiento **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S.** propiedad de la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad económica se realiza en un área confinada, que garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Que mediante **Concepto Técnico No. 02777 del 18 de febrero del 2020**, se dio alcance al concepto anterior, bajo los siguientes términos:

"(...)

1. OBJETIVO

Corregir un error formal mediante el presente alcance, referente al concepto técnico 09838 del 03 de septiembre de 2019, con el fin de modificar el numeral 11, puntualmente el numeral 11.2, para el establecimiento **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S.** propiedad de la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 84 No. 69 A – 86 del barrio Santa Helenita, de la localidad de Engativá.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2. El establecimiento **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S.** propiedad de la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de moldeo y cocción.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que plasma "CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." Por tal motivo esta Entidad procede a corregir el mencionado error, advirtiendo que todo lo demás contentivo del concepto técnico 09838 del 03 de septiembre de 2019, se mantiene de la misma manera.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

• Respetto de los procesos de moldeo y cocción.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”.

“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1.

Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011**; presuntamente por parte de la sociedad denominada **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S**, con NIT. 900.778.285-6, representada legalmente por la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.659.183 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 84 No. 69 A - 86 de la Localidad Engativá de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad principal de procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos realiza los procesos de moldeo y cocción; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores en sus procesos, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S**, con NIT. 900.778.285-6, representada legalmente por la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.659.183 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 84 No. 69 A - 86 de la Localidad Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S**, con NIT. 900.778.285-6, representada legalmente por la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.659.183 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 84 No. 69 A - 86 de la Localidad Engativá de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos, concomitantes y/o subsiguientes:

- No asegurar presuntamente la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores en sus procesos, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, en el desarrollo de su actividad principal de procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos realiza los procesos de moldeo y cocción.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA DE CARNES ANGUS S.A.S**, con NIT. 900.778.285-6, representada legalmente por la señora **IDALBA CRISTINA MANRIQUE PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.659.183 o quien haga sus veces, en la Carrera 84 No. 69 A - 86 de esta ciudad o en la dirección de notificación judicial que registra en el certificado de existencia y representación legal consultado en RUES, Carrera 82 No. 69 B – 33 de Bogotá y con la finalidad de lograr la comparecencia para surtir la notificación personal del presente acto al correo electrónico procesadora.angus@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2698** estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

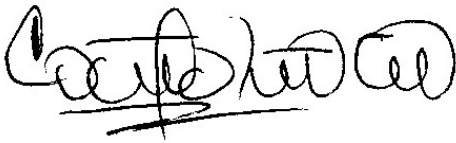
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2020
ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/04/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV- FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-2698